

La dominación árabe dejó más huella. El trazado urbano es el típico de las ciudades musulmanas, calles estrechas y tortuosas en las que se conservan un gran número de casas y monumentos. Estuvo dividida, y aún se conserva esta división, en tres barrios: El de San Francisco, el más antiguo, enclavado donde estuvo el Alcázar; la Ciudad, donde se encuentran los grandes edificios, conventos, iglesias y palacios, de calles muy pintorescas con arcos, columnas, artesonados y arabescos que revelan su origen y, por último, el del Mercadillo, el más moderno, fundado a raíz de la Reconquista, muy atractivo por la gracia de su barroco caserío, deslumbrante de blancura y atesorado por las rejías de sus ventanas, producto de la artesanía local.

Entre sus monumentos merece destacarse la iglesia de Santa María la Mayor, ya declarada monumento histórico artístico, mezcla de los estilos gótico y renacimiento, que conserva en su interior valiosas obras de arte; el arco del Cristo, los baños árabes, las ruinas del teatro romano; en Ronda la Vieja, la torre de la desaparecida iglesia de San Sebastián y la casa número seis de la calle del Gigante, que ostentan, igualmente, dicha categoría.

Algo nuevo, único, que la destaca y caracteriza es el puente nuevo llamado «El Tajo de Ronda», maravillosa edificación construida entre mil setecientos sesenta y cinco y mil setecientos ochenta y ocho, que, atrevido y seguro, presenta una perspectiva sorprendente.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico artístico la ciudad de Ronda (Málaga).

Artículo segundo.—Esta declaración comprenderá las zonas siguientes, que figuran delimitadas en el plano unido al expediente:

I. Zona histórico artística propiamente dicha, la cual debe ser conservada con todo su carácter.

II. Zona de respeto, en la cual se regulará únicamente el volumen de las edificaciones.

Artículo tercero.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el mismo, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal, del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo cuarto.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

*ORDEN de 30 de junio de 1966 por la que dispone se ejercite el Derecho de tanteo sobre unos fragmentos de tejidos del siglo XIII, sacados de la tumba de Arnaldo Gurb, en el precio de setecientas cincuenta mil pesetas (750.000), cuya exportación fué solicitada por don Gaudencio Pladelloréns.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por escrito fechado en Madrid en 7 de junio del corriente año don Gaudencio Pladelloréns, con domicilio en Santa Catalina, número 3, solicita de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Muntadas, unos fragmentos de tejidos que califica de sasanidas, acompañando fotografías de los mismos y su valoración;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, con fecha 28 del citado mes de junio, eleva propuesta, según acuerdo adoptado por la misma, de que sea ejercitado sobre dos de los fragmentos mencionados el derecho de tanteo que previene el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960, adquiriéndose con destino a un Museo del Estado, por tratarse de unos tejidos árabes del siglo XIII de gran rareza, sacados de la tumba de Arnaldo Gurb, en la Capilla de Santa Lucía de la Catedral de Barcelona, y cuya salida de España constituiría una pérdida para el Tesoro Artístico Nacional.

Vistos el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que de conformidad a lo dispuesto en los artículos sexto y octavo y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960 el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo, y adquirir los bienes muebles de los que hayan solicitado la exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Ar-

tística, reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado por término de seis meses;

Considerando que en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del expresado derecho, debiéndose adquirir las piezas de que se trata por el precio declarado de setecientas cincuenta mil pesetas (750.000) y pagarse éste al exportador, con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo que establezca a favor del Estado el Decreto de 2 de junio de 1960 se adquieran con destino a un Museo del Estado, que será determinado en su día, unos fragmentos de telas árabes del siglo XIII, cuya exportación fué solicitada por don Gaudencio Pladelloréns.

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado por el exportador de setecientas cincuenta mil pesetas (750.000), el cual será abonado con cargo a los fondos de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, tan pronto como se entregue a ésta las piezas de que se trata.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador y que se publique la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 21 de septiembre de 1966 por la que se determinan las enseñanzas que pueden cursarse en el Centro oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, Escuela Profesional masculina «Juan XXIII», de Alza-San Sebastián.*

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 2146/1966, de 14 de julio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, la Escuela profesional masculina «Juan XXIII», de Alza-San Sebastián,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la Escuela Profesional masculina «Juan XXIII», de Alza-San Sebastián, se podrá cursar las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Ajustador, Tornero y Fresador, de la Sección Mecánica, de la Rama del Metal.

Segundo.—Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos en 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

Tercero.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos, dependientes de la iniciativa privada, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1965, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Cuarto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de San Sebastián en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

Quinto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.